



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

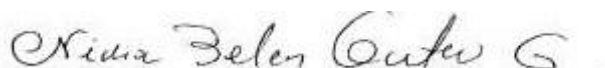
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2015-00093-00
RADICADO INTERNO:	17.675
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROCIO CASTELLANOS AVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P y MARÍA AURORA ARIAS TROCHEZ

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante en su calidad de apelante y a la U.G.P.P. como beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada MARÍA AURORA ARIAS TROCHEZ.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c49810f540be320188845602f7afe089b7ef832050bddd96fcddd034b71d88

Documento generado en 01/03/2021 04:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN

RAD. ÚNICO: 54-001-31-05-001-2018-00245 00

P.T. 19207

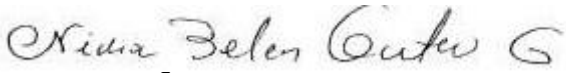
DEMANDANTE : BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO

DEMANDADO : BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**524f2276df35bbcb50cba8a0811e46ed45d0712254a19da52b
f6f3372f29fea0**

Documento generado en 01/03/2021 02:38:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00322-00
RADICADO INTERNO:	19.074
DEMANDANTE:	OLGA ANGÉLICA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante en su calidad de apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.

Secretario

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Código de verificación:

c18b3c58af182e24df1d79028decff219f7e726d11551addf6b79ef09ca2d197

Documento generado en 01/03/2021 04:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-001-2019-00010-01
RADICADO INTERNO:	19.118
DEMANDANTE:	JAIRO HUMBERTO RINCÓN MARÍN
DEMANDADO:	JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante en su calidad de apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6d3721fdcfc20e12c58c0b7d7f1775c38a30d37714e1f19887a338d47121a70

Documento generado en 01/03/2021 04:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00147-00
RADICADO INTERNO:	19.072
DEMANDANTE:	ABEL PRADA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante en su calidad de apelantes, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a5aa0b1406a0107da3e5ad553f9d6cc9a4bd6800b7582ee305308f93f4d7c2

Documento generado en 01/03/2021 04:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-498-31-05-001-2020-00203-00 P.T. No. 19205

REF: ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DANILO VELASQUEZ OSORIO

DEMANDADO: SERVIAECO E.A.T.

Se da tramite a la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S., de fecha 29 de enero de la anualidad que avanza, en favor de la activa, por ser adversa a sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2014-00013-00
RADICADO INTERNO:	16.785
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante en su calidad de apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215bdcac441f4a25d715b5a163998b034bd25181d9aaa260a9f06044b76bce5 0

Documento generado en 01/03/2021 04:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por
ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaria de
este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de
marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00271-00
RADICADO INTERNO:	19.041
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA ARENALES QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – U.G.P.P. y MARÍA ELENA GONZÁLEZ VERA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante en su calidad de apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25cb52c89284678ec805d7a606a327ae5371425cb31e934fe5fcc2aa0640a16 d

Documento generado en 01/03/2021 04:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2018-00014-00
RADICADO INTERNO:	19.024
DEMANDANTE:	ELIGIO CRUZ ANTELIZ
DEMANDADO:	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA - SEVICOL LTDA., ECOPETROL S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante en su calidad de apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced20ceab4575b308de5623ce489ed85d39d1bd3db4bbb235ec3097f04def330

Documento generado en 01/03/2021 04:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-002-2019-00053- 00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19211

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LÓPEZ VERA

DEMANDADO: DIOMEDES VELANDÍA GELVEZ Y OTROS

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia del 28 de enero de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

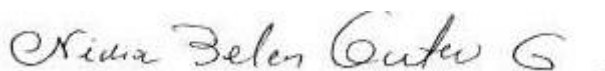
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00108-00
RADICADO INTERNO:	19.018
DEMANDANTE:	RUBÉN JAIRÓ LÓPEZ OBANDO
DEMANDADO:	A.F.P. PORVENIR

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA en su calidad de apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandante y COLPENSIONES.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6cb14d35a736fba5b88076c57c338e480b3092a4f55a734c526fb92b34173e

Documento generado en 01/03/2021 04:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00335-00
RADICADO INTERNO:	19.055
DEMANDANTE:	CRISANTO LEIVA MELO
DEMANDADO:	COLPENSIONES y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante en su calidad de beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d423679637773064c756da2c3e4d99638073517fc0f84e3e4e0540338761c

51

Documento generado en 01/03/2021 04:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2019-00103-00
RADICADO INTERNO:	19.057
DEMANDANTE:	MARÍA CARLOTA MEJÍA DE RIVERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, MARIBEL ALICASTRO QUIROZ Y OTROS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante y a las demandadas COLPENSIONES y MARIBEL ALICASTRO QUIROZ en su calidad de apelantes, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la representación de los menores LUIS ÁNGEL RIVERA ALICASTRO y RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa8b7e29c727ad7a97b0060af2906008b9bdca419ff8bf0d422c5cc2d2fa837

Documento generado en 01/03/2021 04:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2019-00420-00
P.T. : 19208
DEMANDANTE : EDUARDO QUINTERO GELVES
DEMANDADO : PORVENIR - COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (02) de febrero de 2021, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

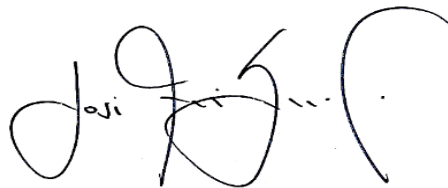
PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2020-00181-00
P.T. : 19206
DEMANDANTE : YANETH FABIOLA CARVAJA ROLÓN
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

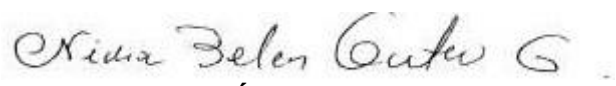
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2013-00388-00
RADICADO INTERNO:	19.133
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS HERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	COPA COLOMBIA S.A., AIR CARGO LINES INTERNATIONAL LTDA., ACTIVOS S.A. y SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada COPA COLOMBIA S.A. en su calidad de apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandante y las demás demandadas.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Firmado Por:

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f027412eb1846b6eac4a96e3434ca9f900b17f30e14d08c3c7a4be92f8820a

Documento generado en 01/03/2021 04:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

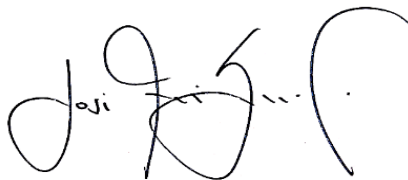
PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00211-00
P.T. : 19210
DEMANDANTE : GERMÁN HUMBERTO LAGOS CASAS
DEMANDADO : PORVENIR - COLPENSIONES y PROTECCIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-004-2019-00227- 00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19209

DEMANDANTE: OSCAR OBDULIO LABRADOR PACHECO

DEMANDADO: COLPENSIONES , PORVENIR y PROTECCIÓN

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la providencia del 28 de enero de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00295-00
P.T. : 19204
DEMANDANTE : IVÁN CÁRDENAS CALDERÓN
DEMANDADO : PORVENIR - COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

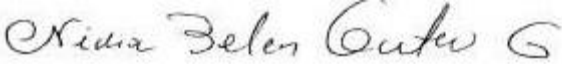
PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00300-00
P.T. 19203
DEMANDANTE : ESPERANZA MUÑOZ SANTANA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y apoderado de PORVENIR S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.

Secretario

Firmado Por:

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b8e54b526bf1ab5726b8799394a92227e8a172b13e67b907
d13c18680ae0db1**

Documento generado en 01/03/2021 02:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-41-05-001-2021-00033- 00

REF: EJECUTIVO

P.T. No. 19212

DEMANDANTE: JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA

DEMANDADO: AGROFORESTALES WILMADERAS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la señora Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, Planteó el Conflicto Negativo de Competencia entre el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, se AVOCA conocimiento del mismo. Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Rad. Juzgado: 54-498-31-53-002-
2018-00180-01**

Partida Tribunal: 18779

**Juzgado: Segundo Civil del Circuito
de Ocaña**

**Demandante: María Angélica Jaime
Angulo**

Demandada (o): Espo SA ESP

Tema: Falta De Sustentación

Recurso De Apelación

San José De Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, el día 13 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-53-002-2018-00180-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 18779 promovido por la señora MARÍA ANGÉLICA JAIME ANGULO en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A. E.S.P, si no se observara que el recurso de apelación presentado no cuenta con la claridad requerida para que sea tenido en cuenta en una segunda instancia; esto, dado que la parte interesada ni siquiera indicó el aparte de la sentencia con la que se encontraba inconforme y no argumentó de manera correcta su posición, limitándose a manifestar lo siguiente:

“En aplicación a los recursos que tiene el código laboral y de procedimiento laboral en cuanto a los procesos de primera instancia, me permito utilizar el recurso de alzada en apelación, recurso que sustentare en su debido momento ante los togados del tribunal en el espacio, hora y tiempo que ellos determinen

y para los cuales sustento mi apelación en los alegatos de conclusión presentados y en los hechos contentivos de la demanda, muchas gracias doctora.”

Con relación a la falta de sustentación de los recursos, la H. CSJ SL en su sentencia con radicado 13179 de 2015, manifestó lo siguiente:

La Corte se referirá a los anunciados planteamientos que se repiten, entiende son a los que contraen la impugnación las agremiaciones sindicales demandadas, empezando por precisar que la alzada en el procedimiento especial previsto por el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue adicionado por el artículo 4º de la Ley 1210 de 14 de julio de 2008, específicamente en su numeral 4., sigue las reglas propias de la apelación en los procesos del trabajo, esto es, las precisadas por los artículos 66 y 66 A del mismo estatuto procedimental laboral y de la Seguridad Social, y, en consonancia con la última disposición citada, de manera similar a la prevista por el artículo 57 de la Ley 2ª de 16 de diciembre de 1984.

En tal sentido, a la parte apelante compete sustentar el recurso ante el Tribunal, como juez que es de la primera instancia en este procedimiento especial; en tanto que, a la Corte, como juez de la apelación y en tal sentido Tribunal de instancia, corresponde decidir en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación. Así, la competencia del superior no se extiende plena sobre todas las materias que hubieren sido objeto del pleito, sino restringida a las que se orienta la impugnación, obviamente, siempre y cuando hubieren sido sustentadas.

Tal aseveración se desprende de la consideración legal establecida en el citado numeral 4 del artículo 4º de la Ley 1210 de 2008, que indica que contra la sentencia proferida por el Tribunal procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual «*se interpondrá y sustentará, en el acto de notificación*», lo que es tanto como decir que la sustentación del recurso, esto es, la defensa y basamento de la divergencia de la parte recurrente con las consideraciones fácticas o jurídicas en que se funda la decisión del Tribunal debe hacerse allí mismo, en el acto de la notificación, y no bastando para ello que el recurrente exprese simplemente su disconformidad con lo proveído por el juzgador, sino que es necesario, a efectos de satisfacer las exigencias del recurso, que indique las razones jurídicas y fácticas que la soportan intentando su demostración, sin que para tal propósito requiera de fórmulas sacramentales, forzadas o literales y rigurosas.

En sentencia de casación de 10 de agosto de 2010 (Radicación 34215), explicó la Corte la sustentación de la apelación de cara a la normatividad de los procesos del trabajo en los siguientes términos:

“Al margen de lo anterior, resulta pertinente recordar que la sustentación del recurso de apelación, debe ser una exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta cuáles son los motivos de inconformidad para que esa sentencia sea revocada, aun cuando no implica la utilización de fórmulas sacramentales para su presentación; y por consiguiente, no es de recibo expresiones vagas o genéricas como que se apela en todo aquello que fue desfavorable, o que se aspira la revocación total de la decisión cuestionada, o que se está inconforme con la totalidad del fallo, para que el Tribunal esté obligado a revisar todas las súplicas o en todos sus aspectos la decisión apelada.

“Sobre el particular la Sala en sentencia del 14 de agosto de 2007 radicado 28474, puntualizó:

““(…) La discusión que plantea el cargo tiene que ver básicamente con el alcance de los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984 y 66 A del C. P. del T, y S.S. pues mientras el Tribunal consideró que de conformidad con lo dispuesto en estas normas el juez de segundo grado solamente está habilitado para estudiar los puntos objeto de apelación, es decir, aquellos que de manera particular, fundamentada y expresa son materia de inconformidad por parte del apelante, y que la sentencia que profiera debe estar en consonancia con estas materias, el recurrente sostiene que es suficiente manifestar en términos genéricos la aspiración del recurso de apelación, es decir la pretensión propiamente dicha y la cobertura de la inconformidad, de modo que si dice buscar la revocación total del fallo de primer grado o simplemente manifiesta inconformidad con la totalidad de éste, resulta imperativo para el ad quem ejercer en su integridad y sin limitaciones el control de la providencia, sin que pueda alegarse, en tales casos, la inconsonancia de la sentencia.

Pues bien, con la Ley 2ª de 1984 se hizo obligatorio, para la parte que apela una providencia, la sustentación del recurso, esto es, la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial, sin que ello implique, desde luego, el establecimiento de unas fórmulas sacramentales o la conversión de un recurso ordinario en extraordinario, o que la argumentación deba sujetarse a determinados parámetros, pues la ley no fijó formalidades especiales para cumplir la carga de la sustentación, ni la

supeditó a un específico estilo de argumentación o a determinada forma de presentación.

“Precisamente sobre esta exigencia, dijo la Sala en sentencia del 19 de marzo de 1987, al acoger lo dicho por la Sala de Casación Civil en auto de 30 de agosto de 1984:

“<O sea, que en un plausible avance del legislador patrio subordinó la admisibilidad del recurso de apelación al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentarlo. Y sustentar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa mantener, es decir en la acepción más afín con la materia regulada, 'defender o sustentar una opinión o sistema’.

““Si, como se ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina 'impugnare' que significa 'combatir, contradecir, refutar', tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación’.

“Esta es y tiene que ser justamente, a juicio de la Corte, la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la Ley 2a. de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esta norma significa, a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología (...) Para no tolerar esquince al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, 'sí hay pruebas de los hechos', 'no están demostrados los hechos', u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado> (Gaceta Judicial, Tomo CXC, págs. 442 y 443).

“Posteriormente, en fallo de 19 de julio de 2006 (radicado 26171), expresó:

“<Ha precisado esta Sala de la Corte que es deber de quien impugna en apelación explicar las razones o motivos para interponer el recurso y que, asimismo, debe existir claridad sobre las resoluciones de la decisión respecto de las cuales se halla inconforme,>.

“También se ha establecido que la exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que, por regla general, se activa por el impulso de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez a quo, ello porque la actuación oficiosa del ad quem de la jurisdicción laboral tiene carácter excepcional, como en los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta, de manera que la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior.

“Ese proceso de racionalización del recurso de apelación, fue complementado con la instauración del principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 e incorporado como artículo 66A del CPTSS, en cuya virtud el juez de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación, únicamente deberá pronunciarse sobre las materias propuestas por el o los apelantes, sobre el marco trazado por las partes al expresar los motivos de su discrepancia tanto frente a cada una de las pretensiones acogidas o denegadas, como frente a los específicos argumentos esgrimidos por el juzgador (...)

De lo anterior se desprende de manera clara, que en la sustentación del recurso de apelación, la parte recurrente debe poner de presente los apartes de la sentencia los cuales pretende sean revocados o modificados por el alto tribunal, otorgando fundamentos para ello, para lo cual, si bien no es necesario acudir a fórmulas sacramentales, sí se debe expresar de manera clara y precisa lo que se busca con la interposición del recurso planteado, no siendo de recibo la utilización de expresiones vagas o genéricas, todo ello para que en virtud al principio de consonancia regulado en el artículo 66A del CPL, el juzgador de segunda instancia resuelve conforme a los concretos motivos de inconformidad planteados.

Aterrizado lo anterior al caso que hoy nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandante, no manifestó en su recurso de apelación ni siquiera su descontento con la falta de declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes, limitándose únicamente en la audiencia a decir que lo sustentaría “en su debido momento ante los togados del tribunal en el espacio, hora y tiempo que ellos determinen”.

De lo anterior se entiende, que el recurso de apelación presentado por la parte demandante no fue sustentado de manera correcta, ya que como se indicó con anterioridad, la defensa y las consideraciones fácticas o jurídicas en que se funda un recurso, deben exponerse en el acto de notificación sin que sea posible hacerlo con posterioridad en los alegatos finales frente al Tribunal.

Por lo tanto, el recurso presentado no debió ser admitido por la juez Segundo Civil del Circuito de Ocaña, ni por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y en tal virtud, se hace necesario dejar sin efecto el auto proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve 2019.

No obstante lo anterior, surge evidente que las resultas de la sentencia atacada fueron desfavorables en su integridad para el trabajador reclamante, por lo que surge la aplicación del artículo 69 del CPT y SS, el cual establece que *“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”. Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.”*

Así las cosas, dado que el grado jurisdiccional de consulta surge por ministerio de la Ley cuando una sentencia es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, caso que tuvo lugar en la sentencia dictada por la Juez Segundo Civil del Circuito de Ocaña, el día 13 de septiembre de 2019, procederá esta Sala a ADMITIR la consulta de dicha providencia, a favor de la demandante MARÍA ANGÉLICA JAIME ANGULO.

Además de lo anterior, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

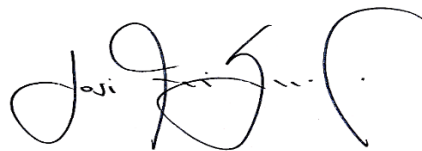
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en ejercicio del control de ilegalidad, el auto proferido el treinta (30) de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, el día 13 de septiembre de 2019, en virtud del artículo 69 del CPT y SS modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 02 de marzo de 2021.



Secretario